

## OBLIGACIONES DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR: ALCANCES TÉCNICOS Y SOCIALES

OF. PGE No.: [11684](#) de 02-06-2025

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: RENDICIÓN DE CUENTAS

### Consulta(s)

La rendición de cuentas de los fondos públicos establecida en el artículo 25 la Ley Orgánica de Educación Superior, es la misma contemplada en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

De ser negativa la respuesta: cuál es el procedimiento que se debe seguir para diferenciarlas y cumplir de manera correcta con la obligación.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que, si bien la LOPC y la LOES establecen la obligación de rendición de cuentas de los fondos públicos, el artículo 25 de la LOES se refiere específicamente a la rendición de cuentas de los fondos públicos recibidos por las instituciones que integran el Sistema de Educación Superior. Esta rendición debe efectuarse mediante los mecanismos que establezca la CGE, en coordinación con la Secretaría de educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Por su parte, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana contempla un régimen general aplicable a las autoridades del Estado que administran fondos públicos, estableciendo la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía respecto del ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, es importante señalar que todas las instituciones de educación superior deben rendir cuentas a la ciudadanía, en relación al cumplimiento de su misión fines y objetivos, según lo establecido por el artículo 27 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En este sentido, la obligación de rendición de cuentas por parte de las instituciones de educación superior debe entenderse de manera complementaria y no excluyente, por lo que deben cumplir, tanto la rendición técnica financiera de los fondos públicos recibidos, de acuerdo con los procedimientos que establezca la CCE y la SENESCYT, conforme al artículo 25 de la LOES; como la rendición de cuentas de carácter social, orientada a garantizar la transparencia y evaluación pública del cumplimiento de sus objetivos institucionales, según lo previsto en el artículo 27 de la LOES, el artículo 90 de la LOPC, la LOCPCCS, y el Instructivo expedido por el Consejo de Educación Superior. La distinción normativa entre estos regímenes no implica una disyuntiva, sino la coexistencia obligatoria de ambos, cada uno con su finalidad propia,

destinatarios y procedimientos específicos.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y decualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## ALCANCE Y LIMITACIONES EN LA RECUPERACIÓN DE VALORES POR PARTE DE LA COSEDE EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ENTIDADES FINANCIERAS

OF. PGE No.: [11685](#) de 02-06-2025

**CONSULTANTE:** CORPORACION DEL SEGURO DE DEPOSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE

**SECTOR:** SEGUROS PRIVADOS - COSEDE

PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

---

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: RECUPERACIÓN RECURSOS SEGURO DE DEPÓSITOS

---

### Consulta(s)

1.- El cálculo de intereses inicia una vez culminado el término de 10 días para el pago voluntario señalado en el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo o el cálculo de intereses inicia con la liquidación de valores, teniendo en consideración que puede acumularse hasta por 10 años anteriores a su emisión siendo este la fuente del título de crédito.

2.- Según el pronunciamiento indicado en el oficio No. 03548 de 07 de septiembre de 2023, en donde se determinó que el origen y la fuente de la obligación para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, es la liquidación, y teniendo en consideración que en el procedimiento coactivo apareja el requerimiento de pago voluntario y la liquidación de valores; previa a la emisión de la orden de cobro se realiza una reliquidación con intereses actualizados a la fecha de emisión, la liquidación que se constituiría como fuente del título de crédito es aquella aparejada al requerimiento de pago o aquella generada previa la emisión de la orden de cobro.

3.- La liquidación aparejada en el requerimiento de pago voluntario debe tener calculados intereses o puede contener solo el monto de la obligación principal y de demás acreencias sin intereses.

#### **Pronunciamiento(s)**

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que tratándose de instituciones del sistema financiero privado y de la economía popular y solidaria cuya liquidación forzosa ha sido resuelta por el organismo de control competente, la recuperación de valores desembolsados por concepto de pago del seguro de depósitos realizado por la COSEDE debe observar lo dispuesto por el artículo 314 del Código Orgánico Monetario y Financiero que expresamente dispone que las deudas y demás obligaciones de una entidad financiera en favor de terceros, a partir de la fecha de su liquidación forzosa, no devengarán intereses frente a la masa de acreedores. Esta disposición constituye una norma especial y prevalente de acuerdo con el artículo 3 numeral I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que prevalece frente a la disposición del Código Orgánico Administrativo relativa al cálculo de intereses en el procedimiento coactivo.

Por lo tanto, sin perjuicio de la facultad que concede el artículo 265 del COA al órgano competente para liquidar intereses devengados antes de la emisión de la orden de cobro, dicha atribución debe ejercerse respetando la prohibición contenida en el artículo 314 del COMF. En ese sentido, la liquidación que practique la COSEDE podrá comprender únicamente los valores efectivamente desembolsados por concepto del seguro de depósitos. y, de ser el caso, los intereses generados con anterioridad a la declaratoria de liquidación forzosa, siempre que dichos valores hayan estado previamente determinados y exigibles. A partir de la fecha de liquidación, no se devengan intereses frente a la masa de acreedores, incluidos los créditos en favor del fideicomiso del seguro de depósitos.

Respecto de la segunda y tercera pregunta, se reitera que, conforme al pronunciamiento contenido en el oficio No.03548, de 7 de septiembre de 2023, el origen y la fuente de la obligación ejecutable están dados por la liquidación efectuada por la COSEDE, en virtud del pago del seguro de depósitos. Esta liquidación, practicada conforme al artículo 266 numeral 3 del COA, constituye también el título de crédito para efectos del procedimiento coactivo, siempre que cumpla los requisitos del artículo 268 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, la liquidación aparejada al requerimiento de pago no debe limitarse al valor principal, sino reflejar la totalidad de la obligación determinada y actualmente exigible. No obstante, tratándose de entidades financieras en liquidación forzosa, y conforme al artículo 314 del COMF, no se podrán incluir intereses posteriores a la fecha de liquidación, salvo los autorizados expresamente en el artículo 67 de la Codificación de la COSEDE.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la

inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## LIMITACIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN EN EL MARCO LEGAL VIGENTE

OF. PGE No.: [11695](#) de 03-06-2025

**CONSULTANTE:** ADUANA DEL ECUADOR SENAE

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** EXIGENCIA DEL CHV EMITIDO POR LA ANT COMO DOCUMENTO DE SOPORTE DE IMPORTACIÓN

### Consulta(s)

1.- Tiene el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador del Ecuador (sic) atribuciones para exonerar a los importadores de vehículos de la obligación de presentar el certificado de homologación o su excepcionalidad, según lo establecido en los artículos 211 del Código Orgánico de la Procuraducción, Comercio e Inversiones (COPCI), 86 y 205 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como documento de soporte mencionado en el artículo 1 de la Resolución Nro.- 005-2023 del Comité de Comercio Exterior.

2.- En caso de que su respuesta sea negativa, cuál sería el mecanismo mediante el cual los importadores de vehículos, o cualquier otro interesado, podrá dejar sin efecto la obligación contenida en los artículos 86 y 205 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de las consultas se concluye que, según lo previsto en los artículos 86,

205 y 207 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no tiene competencia para regular, modificar ni exonerar la presentación del certificado único de homologación de los medios y sistemas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito nacional, como requisito obligatorio previo a su importación y matriculación, por cuanto la reforma de leyes orgánicas es facultad privativa de la Asamblea Nacional.

Asimismo, las resoluciones emitidas por el Comité de Comercio Exterior en el ejercicio de las competencias establecidas en los literales a), e), f) e i) del artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, son de carácter general y de cumplimiento obligatorio en materia de política comercial. Las políticas y normas adoptadas por este organismo deben ser observadas por todas las entidades y organismos del Estado, en el marco de sus competencias; en concordancia con lo previsto en los artículos 73, 74 y 205 ibídem y 119 y 120 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que la aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## DERECHO A REMUNERACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NO CESADOS EN SUS FUNCIONES

OF. PGE No.: [11730](#) de 05-06-2025

**CONSULTANTE:** VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

---

**MATERIA:** SERVICIO PUBLICO

**Submateria / Tema:** REMUNERACIÓN DE DIGNATARIO CON IMPEDIMENTO

---

### Consulta(s)

De conformidad con el artículo 23, literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público, corresponde pagar la remuneración, beneficios laborales y aportes a la seguridad social, a un servidor público de elección popular que tiene impedimento de ejercer un cargo público pero que no ha sido destituido, removido o cuyo mandato no está revocado:

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, el informe jurídico elaborado por la Directora de Asesoría Jurídica de la Vicepresidencia de la República, el criterio del Ministerio de Trabajo, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 literal b), 118 de la Ley Orgánica del Servicio Público; 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia: y, artículo 5 de la Norma para la Rehabilitación, corresponde el derecho al pago de la remuneración toda vez que el funcionario no ha sido destituido, removido ni se ha revocado su mandato.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## IMPROCEDENCIA DE RESTRICCIONES NORMATIVAS INTERNAS AL EJERCICIO DE LA REVISIÓN DE OFICIO CONFORME AL COA

OF. PGE No.: [11733](#) de 06-06-2025

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** REVISIÓN DE OFICIO/NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO

### Consulta(s)

- i) Consulta 1.- Se puede practicar una revisión de oficio de un acto administrativo que previamente, ya ha sido revisado por la administración, si existen nuevos elementos jurídicos o fácticos que justifiquen la reapertura del análisis:
- ii) Consulta 2.- Puede la administración, mediante un acto normativo, limitar la temporalidad para la admisión de instituciones de revisión de oficio.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta, y con base en los pronunciamientos contenidos en los oficios Nro. 00982, de 5 de octubre de 2018, y 03294, de 16 de agosto de 2023, se concluye que la administración puede ejercer la potestad de revisión de oficio prevista en el artículo 132 del COA en cualquier momento respecto de actos administrativos nulos que afecten el orden público y no hayan sido objeto de resolución judicial. Sin perjuicio de lo anterior, esta facultad debe ejercerse con estricto apego al principio de legalidad y dentro de los límites previstos en el ordenamiento jurídico, especialmente la cosa juzgada y el principio de igualdad.

Se reitera que dicha potestad no permite reabrir procedimientos administrativos ya resueltos en firme o que hayan sido objeto de decisión judicial ejecutoriada, pero sí habilita su ejercicio si existen nuevos elementos jurídicos o fácticos que configuren causales de nulidad no convalidables que no fueron advertidas en la revisión anterior.

En este marco, y de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo. Esta competencia no habilita a la administración para limitar, mediante acto normativo interno, el ejercicio de la revisión de oficio prevista en el artículo 132 del mismo cuerpo normativo, por cuanto se trata de una potestad directamente regulada por la ley, cuyo ejercicio no se encuentra sujeto a plazos, y responde a la necesidad de proteger el orden público y legitimidad de los actos administrativos. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente imponer restricciones temporales a la admisión de insinuaciones de revisión de oficio por normativas internas o reglamentarias.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## USO DE TERRENOS EN LA RED VIAL ESTATAL Y ATRIBUCIONES MUNICIPALES SOBRE LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

OF. PGE No.: [11813](#) de 11-06-2025

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE SEVILLA DE ORO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: DERECHO DE VÍA ADJUDICACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS

### Consulta(s)

1.- Los terrenos ubicados dentro del derecho de vía del ramal oriental de la Transversal Austral (E40), que atraviesa por el centro urbano de la cabecera cantonal de Sevilla de Oro, constituyen bienes de dominio público pertenecientes a la autoridad competente de esta rama o son bienes de dominio privado de propiedad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en aplicación del Art. 422 del COOTAD.

2.- Para la venta o adjudicación de bienes mostrencos, el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sevilla de Oro, requiere de la autorización del Concejo Municipal,

conforme lo establece el Art.436 del COOTAD.

#### **Pronunciamiento(s)**

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 5, 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre; los artículos 42 y 43 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre; y, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ejerce competencias respecto del derecho de vía sobre los terrenos ubicados en las vías que integran la red vial. A esta entidad le corresponde el uso y goce de dichos terrenos en cualquier momento para fines de construcción, mantenimiento, servicios de seguridad, servicios complementarios, desarrollo paisajístico y futuras ampliaciones de las vías.

Respecto de la segunda consulta, y de conformidad con el artículo 436 del COOTAD, corresponde al concejo municipal acordar y autorizar al ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal la venta, donación, hipoteca y permuta de los bienes inmuebles públicos de uso privado, incluidos bienes mostrencos, sobre los cuales no exista restricción legal alguna.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## EFFECTOS JURÍDICOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE COMPAÑÍAS EN RELACIÓN CON ACTOS PREVIOS A SU VIGENCIA

OF. PGE No.: [11841](#) de 12-06-2025

CONSULTANTE: CNEL

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: INHABILIDADES PARA CONTRATAR

### Consulta(s)

Las reformas que se introdujeron al artículo 261 de la Ley de Compañías a través de la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la optimización e impulso empresarial, deben aplicarse a los actos o contratos suscritos, en ejecución y ejecutados con anterioridad a la vigencia de estas.

### Pronunciamiento(s)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Código Civil, y en atención a la consulta formulada, se concluye que la reforma al artículo 261 de la Ley de Compañías " realizada a través de la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo " resultan aplicables únicamente a los actos o contratos celebrados a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial. Por lo tanto, no corresponde extender los efectos de dicha reforma a actos o contratos suscritos o en ejecución con anterioridad a su entrada en vigor.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## INAPLICABILIDAD RETROACTIVA DE MEDIDAS CORRECTIVAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN JPRF-V-2022-040

OF. PGE No.: [11889](#) de 17-06-2025

**CONSULTANTE:** BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**SECTOR:** ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

**MATERIA:** MERCADO DE VALORES

**Submateria / Tema:** APLICACIÓN RETROACTIVA DE MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SANEAMIENTO.

### Consulta(s)

Considerando que las disposiciones contenidas en los artículos primero y segundo de la Resolución Nro. JPRF-V 2022-040, de 13 de octubre de 2022, de la Junta de Política y Regulación Financiera entraron en vigencia a partir de su expedición, es procedente aplicar las medidas correctivas y de saneamiento previstas en los artículos primero y segundo de la Resolución Nro. JPRF-V- 2022-040, de 13 de octubre de 2022, de la Junta de Política y Regulación Financiera, respecto de hechos anteriores a la vigencia de la referida resolución sin considerar el principio de irretroactividad contenido en el artículo 7 del Código Civil.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 6 y 7 del CC y el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, las medidas correctivas y de saneamiento previstas en los artículos primero y segundo de la Resolución No. JPRF-V-2022-040 son aplicables a situaciones que hayan ocurrido después de la publicación de dicha norma en el Registro Oficial (10 de noviembre de 2022), en virtud de que no tienen carácter retroactivo y no puede revertir situaciones anteriores a la vigencia de dicha regulación.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

## COMPETENCIAS Y OBLIGACIONES DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS SEGÚN LA RESOLUCIÓN SGR-017-2023

OF. PGE No.: [11983](#) de 25-06-2025

**CONSULTANTE:** CUERPO DE BOMBEROS DE PASTAZA

**SECTOR:** ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

**MATERIA:** ADMINISTRATIVAS

**Submateria / Tema:** APROBACIÓN PLAN DE CARRERA BOMBEROS

### Consulta(s)

Las instituciones bomberiles deben someterse obligatoriamente y en su totalidad a lo dispuesto en la Resolución SGR-017-2023, expedida por la Secretaría de Gestión de Riesgos, en lo referente a categorización, planificación de la carrera, niveles de gestión, estructura de puestos y mandos.

Quién es el órgano competente para aprobar la estructura organizacional de los Cuerpos de Bomberos del país. esta facultad recae en el Comité de Administración y Planificación o en el Alcalde, considerando lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución SGR-0172023 y el artículo 60 del COOTAD.

El Plan de Carrera de los Cuerpos de Bomberos debe ser aprobado por el Comité de Administración y Planificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución SGR-017-2023.

En caso de que el Alcalde tenga competencia para la aprobación de la estructura organizacional y el plan de carrera, cómo se armoniza esta facultad con la normativa de la Secretaría de Gestión de Riesgos y el principio de autonomía administrativa de los Cuerpos de Bomberos.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que los Cuerpos de Bomberos del país, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos y Provinciales, los ciudadanos, así como las demás entidades del sector público y privado, deben someterse obligatoriamente a lo dispuesto en la Resolución SGR-017-2023, expedida por la Secretaría de Gestión de Riesgos. Esta normativa regula aspectos relativos a la categorización, planificación de la carrera, niveles de gestión, y estructura de puestos y mandos, según lo previsto por los artículos 2 y 7 de dicha resolución.

Respecto de la segunda consulta, se determina que corresponde a los Cuerpos de Bomberos, a través de su Comité de Administración y Planificación, aprobar la estructura organizacional institucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución SGR-017-2023.

En consecuencia, en torno a las consultas tercera y cuarta, se concluye que es competencia del Comité de Administración y Planificación aprobar la planificación estratégica institucional, la cual incluye el funcionamiento operativo y podrá incorporar el Plan de Carrera de los Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 281 y 282 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), así como en la normativa interna que para el efecto emita dicho comité.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## LÍMITES DE LA INHABILIDAD DE REINGRESO EN LA FUNCIÓN JUDICIAL Y SU INAPLICABILIDAD A CARGOS AJENOS A CARRERA JUDICIAL

OF. PGE No.: [11994](#) de 26-06-2025

**CONSULTANTE:** DEFENSORIA PUBLICA

**SECTOR:** ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

**MATERIA:** SERVICIO PUBLICO

**Submateria / Tema:** REINGRESO

### Consulta(s)

Aplica el Régimen de rehabilitación (contenido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público) relativo a la devolución por indemnización compensación económica recibida por parte de quien vaya a ostentar alguno de los cargos que no pertenezcan a las carreras de la Función judicial (sic) según lo previsto en los artículos 42 y 43 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### Pronunciamiento(s)

Del análisis jurídico realizado se concluye que la inhabilidad de reingreso que regulada en el artículo 14 es aplicable únicamente para aquellas personas que pretendan volver al sector público bajo la modalidad de nombramiento permanente. Por lo tanto, la misma no es oponible a quien vaya a ostentar alguno de los cargos que no pertenezcan a las carreras de la Función judicial.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

## ALCANCE DEL REAJUSTE DE PRECIOS CONFORME A LA LOSNCP Y SU REGLAMENTO EN CONTRATOS POR PRECIOS NITARIOS

OF. PGE No.: [12011](#) de 27-06-2025

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE GUAYAQUIL

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: REAJUSTE VALOR TOTAL DE CONTRATO DE SERVICIOS

### Consulta(s)

En aplicación del artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se puede incorporar en los contratos administrativos para la prestación de servicios públicos una cláusula que prevea un mecanismo de reajuste proporcional del valor total del contrato, basado en la variación real y comprobada del volumen de toneladas métricas efectivamente recolectadas o dispuestas, considerando la naturaleza variable de este tipo de servicios y con el fin de garantizar la continuidad del servicio durante el plazo originalmente previsto.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como en los artículos 267, 268 y 274 de su reglamento general, el reajuste de precios es aplicable a los contratos de servicios públicos cuya forma de pago se sujeta al sistema de precios unitarios, siempre que existan variaciones en los costos de los componentes detallados en dichos precios, originadas por causas ajenas a la voluntad de las partes y que no hayan podido ser previstas al momento de la celebración del contrato.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

## EJERCICIO DE DERECHOS EN CONCESIONES MINERAS POR SUCESIÓN O OTORGAMIENTO DIRECTO Y OBLIGACIONES RÉGIMEN DE CONDOMINIO

OF. PGE No.: [12036](#) de 30-06-2025

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE BIBLIAN

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Submateria / Tema: CONDOMINIOS MINEROS Y SUCESIÓN DE DERECHOS MINEROS

### Consulta(s)

De conformidad con el artículo 30 de la Ley de Minería; un concesionario o condómino minero, que haya adquirido dicho derecho sea por petición directa o sucesión, requiere de algún, tipo de autorización a más de las que exige la Ley de Minería y la legislación conexas para el ejercicio pleno del derecho personal en relación a la explotación dentro de su concesión y comercialización de los minerales resultantes, respetando en caso de condóminos mineros, las utilidades que les correspondan en virtud de sus participaciones una vez cumplidas las obligaciones con el Estado.

### Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta formulada se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 603 y 1957 del Código Civil; los artículos 26, 49, 50, 125, 131, 132 y 133 de la Ley de Minería; así como los artículos 11 y 12 del Reglamento General de la Ley de Minería, los concesionarios mineros que hayan adquirido tal calidad:

i) por sucesión por causa de muerte; o, ii) otorgamiento directo, deben contar únicamente con la autorización emitida por el Estado - a través de las entidades correspondientes - para el pleno

ejercicio de sus derechos personales con relación a la exploración, explotación y comercialización de los recursos minerales. El o los titulares que se beneficien de los recursos mineros en un condominio minero, deberán respetar los derechos de otros condóminos, entregando la parte de los frutos, ganancia o utilidad que legítimamente les corresponde, previo asumir el pago de patentes, regalías mineras y otras tasas.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **12**